



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002179-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01506-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **TERESA DEL ROCÍO YÉPEZ RAMOS**
Entidad : **HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 08 de agosto de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 01506-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2023, interpuesto por **TERESA DEL ROCÍO YÉPEZ RAMOS**¹ contra el Memorando N° 483-2023-OP-HNSEB, recibido en fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual el **HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES** atendió la solicitud de acceso a la información pública N° 23-000076, presentada en fecha 13 de marzo de 2023².

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a través de la **Solicitud N° 23-000076**, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

“(…) SOLICITO COPIA DE LA DECLARACION JURADA PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFATURA DE LA OFICINA DE PERSONAL, COMO TAMBIEN DE TODOS LOS COORDINADORES DE LA OFICINA DE PERSONAL”.

Mediante el Memorando N° 483-2023-OP-HNSEB notificado el 30 de marzo del año en curso la entidad responde a la recurrente indicando:

“(…) Existiendo la Resolución Ministerial del Ministerio de Salud, donde aprueba la Directiva Administrativa que regula el procedimiento para la utilización del sistema de atención de solicitudes de acceso a la información pública vía internet del Ministerio de Salud.

En la mencionada Directiva Administrativa, se identifica:

- *Usuario Interno del MINSAs.*
- *Usuario Externo del MINSAs.*

Existen excepciones a las solicitudes que hacen requerimiento, del mismo modo expresa que se encuentra dentro de un marco legal las excepciones establecidos en la Ley N° 27806.

¹ El recurso de apelación fue presentado por la recurrente a la entidad el 21 de abril de 2023

² En el presente expediente se tramita sólo la solicitud de acceso a la información pública N° 23-000076.

La Ley especifica las excepciones, siendo una de ellas el de poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana, específicamente donde existe datos personales que evidencien un riesgo de la información de la persona de quien solicitan, por ello para este caso sobre los requerimientos de las Declaraciones Juradas, para ocupar el Cargo de la Jefa de la Oficina de Personal como también de los Coordinadores, no es posible otorgar por las razones antes descritas siendo esta solo a solicitud del Congreso de la Republica, el Poder Judicial, el Contralor General de la Republica y el Defensor del Pueblo, indicado en la base legal”.

Con fecha el 21 de abril del año en curso la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 001893-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

La entidad recurrente no presento descargos a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Cabe anotar que el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, refiere que la

³ Resolución de fecha 13 de julio de 2023, notificada a la entidad el 01 de agosto de 2023.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la solicitud de información requerida se encuentra protegida dentro de las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, conforme se advierte de autos con fecha 13 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a través de la **Solicitud N° 23-000076**, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información: “(...) SOLICITO COPIA DE LA DECLARACION JURADA PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFATURA DE LA OFICINA DE PERSONAL, COMO TAMBIEN DE TODOS LOS COORDINADORES DE LA OFICINA DE PERSONAL”.

En principio, vale hacer una breve diferencia entre las declaraciones juradas que ciertos funcionarios o servidores públicos están obligados a efectuar, y diferenciar a la declaración jurada de bienes y rentas, donde lo único visible es el patrimonio del declarante, con la declaración de intereses que apunta más bien a que se transparenten aquellas relaciones o situaciones en cuyo contexto los intereses personales, familiares, laborales, económicos y/o financieros pueden estar o no en conflicto con el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades del trabajador, dentro y fuera de la entidad, a fin de resguardar los valores de integridad, transparencia, independencia y objetividad de la función que desempeñan.

En este punto, es preciso traer a colación el artículo 5 de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos que dispone lo siguiente:

“Artículo 5. Presentación de la declaración jurada de intereses

5.1. La declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República.

5.2. La Contraloría General de la República controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses, conforme a la presente ley y las disposiciones reglamentarias de la presente ley.”
(...)

Artículo 8. Publicación de la declaración jurada de intereses

Las declaraciones juradas de intereses de los sujetos obligados son publicadas en la página web de la Contraloría General de la República, en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de cada entidad de los sujetos obligados”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 1 y 9 de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, dispone que:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley regula la obligación de presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas -en adelante “declaración jurada”- por parte de funcionarios y servidores públicos que en esta se indican, así como de aquellos que administran, manejan, disponen de fondos o bienes del Estado o de organismos sostenidos por este o participan en la toma de decisiones que afectan su patrimonio, independientemente del régimen bajo el cual laboran, contratan o se relacionan con el Estado, con el fin de conocer y posibilitar la evaluación de su situación y evolución patrimonial y financiera; asimismo, establece los mecanismos para su publicación, conforme a los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 9. Presentación y publicación de la declaración jurada

El acto de presentación de la declaración jurada comprende su envío y archivo a través del Sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, de acuerdo a las disposiciones que emita.

El director general de administración, o el director de la dependencia que haga sus veces en la entidad, es el responsable de publicar en el portal institucional de la entidad correspondiente las declaraciones juradas presentadas por los obligados, de acuerdo con la sección pública del formato único que para dicho efecto se apruebe. Asimismo, la Contraloría General de la República publica en su página web la sección pública del formato de declaración jurada presentada por el obligado, según corresponda.

Además, las declaraciones juradas presentadas por funcionarios públicos y empleados de confianza, conforme a la clasificación establecida en el artículo 4 de la Ley 28175, se publican en el diario oficial El Peruano, de acuerdo con la sección pública que contiene el formato único de declaración jurada.

La publicación de las declaraciones juradas debe realizarse dentro de los plazos que establezca el reglamento (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia. La entidad debe entregar a la recurrente de la información pública requerida⁶, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De ello se aprecia que la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses y la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado tienen carácter de público.

Con relación a ello, se tiene que, la entidad en su respuesta considera que no se entrega la información referida las declaraciones juradas para ocupar el cargo de jefatura de la oficina de personal y de los coordinadores de la oficina de personal, en tanto contiene información personal que pone en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas. Dicha respuesta es incongruente bajo lo dispuesto en la normatividad citada previamente, que obliga a las entidades a publicar la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses y la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos.

De lo expuesto, se puede afirmar que las declaraciones de los empleados públicos de una entidad, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún, por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

SE RESUELVE:

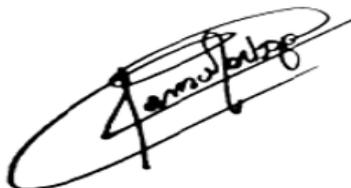
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TERESA DEL ROCÍO YÉPEZ RAMOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES** que entregue al recurrente la información solicitada de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TERESA DEL ROCÍO YÉPEZ RAMOS** y al **HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

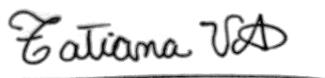
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav